



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2230-2005-PHC/TC

LIMA

SILVIA JACQUELINE ZÚÑIGA MARQUÍÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Irma Yolanda Marquiño Torres, contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 27 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas Corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Silvia Jacqueline Zúñiga Marquina y la dirige contra la jueza del Cuarto Juzgado Penal de Lima Especializado con Reos en Cárcel, por detención arbitraria. Sostiene que la favorecida se encuentra recluida arbitrariamente en el Establecimiento Penal de Santa Mónica desde el 6 de julio de 2004, a pesar de que no existen indicios razonables de su participación en el delito instruido, ni obra en autos la sindicación directa del agraviado. Alega que su representada es inocente y que fue incluida injustamente en el proceso penal materia de instrucción, por represalia del Técnico de la Policía Nacional del Perú Felipe Acosta Díaz, al no haberle entregado la suma de dinero solicitada por éste. Demanda que, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la vulneración constitucional, se declare su irresponsabilidad penal y se proceda a su inmediata excarcelación.

Realizada la investigación sumaria, se recabaron copias de las principales piezas del proceso penal seguido contra la beneficiaria y la demandante se ratificó en el contenido de su demanda.

El Décimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 13 de diciembre del 2004, declara improcedente la demanda al considerar que no existe vulneración constitucional alguna, pues el proceso de hábeas corpus no constituye remedio procesal para cuestionar la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

La recurrida confirma la apelada, por similares fundamentos, adicionando que de autos, se advierte que el mandato de detención dictado contra la beneficiaria ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedido dentro de los alcances del debido proceso y en estricta aplicación de los dispositivos legales vigentes.

FUNDAMENTOS

1. Del contenido de la demanda se infiere que el objeto del presente proceso es que el juez constitucional se pronuncia sobre la responsabilidad penal de la beneficiaria, ya que la demandante considera que no existen indicios razonables de su participación en el delito instruido, ni obra en autos la sindicación directa del agraviado.

2. Que conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, “[1] a libertad personal no es solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico.”

El artículo 200°, inciso 1), de la Constitución, establece que el proceso de hábeas corpus es una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, en concordancia con el artículo 25° del Código Procesal Constitucional, que precisa los derechos protegidos que la conforman y los derechos conexos a este atributo fundamental.

3. Este Tribunal ha precisado en anterior oportunidad (STC Exp. N.° 1567-2002-HC/TC Caso Rodríguez Medrano) que “(...) el proceso constitucional de hábeas corpus tiene como objeto velar por la plena vigencia del derecho a la libertad individual y sus derechos conexos, mas no dirimir la calificación de los hechos materia de investigación, pues tales materias son propias de la jurisdicción penal ordinaria.”

Por ello, no es válido recurrir al proceso de hábeas corpus para cuestionar los argumentos que han justificado la apertura de investigación, fundamentándose en la supuesta ausencia de elementos que distinguen un tipo penal de otro, para luego colegir que no existe participación y/o autoría de la beneficiaria en determinado ilícito penal, toda vez que ello supondría desnaturalizar la esencia de la investigación, porque se la estaría evaluando como si se tratase de una sentencia condenatoria.

4. De acuerdo a las competencias asignadas por la Norma Suprema, el Ministerio Público es un órgano autónomo, cuya principal misión es promover la realización de la función jurisdiccional con arreglo al principio de legalidad, en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho. Desde esta perspectiva, se entiende que es el órgano encargado a través del cual se reconduce el interés general en mantener o restablecer el orden jurídico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, su función es postulante o requiriente, pero en ningún caso decisoria, así, el Fiscal pide que el órgano jurisdiccional juzgue, que realice su función, pero no juzga, toda vez que la función de impartir justicia es atribución ejercida por el Poder Judicial.

5. A mayor abundamiento, la defensa de este principio la efectúa el Ministerio Público al ejercitar la acción penal dentro de la prerrogativa postulatoria que le asigna la Norma Suprema, pretensión que, al no encontrarla arreglada a ley, en el presente caso hubiera sido desestimada por el órgano jurisdiccional.
6. Con respecto a la finalidad de los procesos constitucionales, el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, Ley N.° 28237, precisa que *"(...) los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración constitucional o amenaza de violación a un derecho constitucional"*. Al no evidenciarse la lesión o vulneración constitucional que sustenta la demanda, ésta debe ser desestimada.
7. Por otro lado, no pueden pasar inadvertidas las alegaciones de la recurrente en el extremo de que la beneficiaria fue incluida en el Atestado Policial N.° 092-2004-VII-DITERPOL-L-PNP/JSCC-CCYC-DEINPOL por negarse a entregar sumas de dinero al STO3-PNP Felipe Acosta Díaz, quien tuvo a su cargo la investigación policial. En tal sentido, remítanse copias a Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú a efectos de que se establezca las responsabilidades a que hubiera lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.
2. Remitir copias de la presente resolución a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú para que proceda conforme a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)